

**CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR –CESU–**

**ACUERDO No. 4 de 2013  
(23 de septiembre de 2013)**

**Por medio del cual se expide el reglamento, funciones e integración del  
Consejo Nacional de Acreditación de Colombia**

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR –CESU–, en uso de sus atribuciones legales, especialmente las señaladas en el artículo 54 de la Ley 30 de 1992, expide el reglamento para funcionamiento interno del Consejo Nacional de Acreditación de Colombia, con la finalidad de organizar, coordinar y planear la organización de sus miembros y desarrollo de las funciones que debe cumplir. Este acuerdo deroga en su totalidad el Acuerdo No.01 de 2.000 y subroga todas las normas que le sean contrarias.

**CAPITULO I****DE LA NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS DEL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN****Artículo 1º. Naturaleza del CNA**

El Consejo Nacional de Acreditación es un organismo de orden legal -creado mediante la ley 30 del 28 de diciembre 1992, artículo 54- y de naturaleza académica, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría en el tema de acreditación de programas y de instituciones de educación superior en Colombia.

**Artículo 2º. Fines del Consejo Nacional de Acreditación**

Los fines del Consejo Nacional de Acreditación se derivan de los establecidos en la ley al crear el Sistema Nacional de Acreditación y establecer como objetivo fundamental *“garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte del Sistema cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos. El sistema de acreditación es un proceso voluntario para las instituciones de Educación Superior. La acreditación tendrá carácter temporal. Las instituciones que se acrediten, disfrutarán de las prerrogativas que para ellas establezca la ley y las que señale el Consejo Superior de Educación Superior (CESU)”*.

**Artículo 3º. Misión del Consejo Nacional de Acreditación.**

El Consejo Nacional de Acreditación tiene la Misión de liderar el desarrollo y enriquecimiento conceptual del Sistema Nacional de Acreditación, mediante la elaboración de documentos teóricos y de lineamientos, en estrecha colaboración con las comunidades académicas y científicas del país, y con el aval del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU):

**Artículo 4º. Objetivos del Consejo Nacional de Acreditación**

1. Fomentar los procesos de acreditación de programas e instituciones de educación superior en Colombia; para tal efecto el CNA brindará asesoría, apoyo y capacitación para promover la consolidación y el fortalecimiento permanente de la excelencia.
2. Elaborar y actualizar periódicamente, según las necesidades del contexto colombiano, los lineamientos para la acreditación de las diversas modalidades de programas e instituciones de educación que conforman el sistema de educación superior en Colombia. Estos serán presentados al CESU para su revisión y aprobación.
3. Recomendar ante el Ministerio de Educación Nacional la acreditación de las instituciones de Educación Superior de Colombia.
4. Recomendar ante el Ministerio de Educación Nacional la acreditación de los programas que ofertan las Instituciones de Educación Superior en Colombia y que han surtido positivamente el proceso de acreditación.
5. Fortalecer la autoevaluación institucional como una tarea permanente de las instituciones de Educación Superior de Colombia y como parte integral del proceso de acreditación.
6. Promover la cooperación y el intercambio de información entre las Instituciones de Educación Superior de Colombia y el exterior.
7. Propiciar la transferencia de conocimientos e información de los diversos sistemas de acreditación del mundo, para enriquecer las actividades de fomento y cualificación de los procesos de autoevaluación, evaluación externa y mejoramiento permanente de los programas e instituciones de educación superior de Colombia.
8. Promover y contribuir a la interconexión de los diversos sistemas de acreditación, de tal forma que se favorezcan temas como: certificaciones y acreditaciones internacionales, movilidad estudiantil y profesoral, reconocimiento de títulos, homologación de créditos, reconocimiento de grados de estudios y programas académicos.
9. Fomentar e impulsar la investigación, reflexión y análisis sobre las dinámicas contemporáneas de la Educación Superior, desde la perspectiva de la evaluación y la acreditación.
10. Establecer acuerdos multilaterales, con las agencias de acreditación del mundo, en beneficio del avance de la excelencia en la educación superior de Colombia.
11. Promover, previo concepto favorable del CESU, procesos de mejoramiento y cualificación permanente de programas de educación superior en los países latinoamericanos.

## CAPITULO II

### DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN

#### **Artículo 5°. Miembros**

El Consejo Nacional de Acreditación (CNA), estará integrado por siete (7) miembros, académicos de las más altas calidades científicas y profesionales, de prestancia nacional e internacional que serán elegidos de entre la comunidad académica colombiana, en una diversidad de áreas del conocimiento. Su designación está a cargo del Consejo Nacional de Educación Superior –CESU–.

#### **Artículo 6°. Condiciones para ser Consejero del CNA.**

Para ser elegido miembro del Consejo Nacional de Acreditación es necesario contar con las calidades que se relacionan a continuación:

1. Ser o haber sido profesor de una Institución de Educación Superior por más de diez (10) años.
2. Demostrar experiencia en la Dirección de Programas de Pregrado o Postgrado o en ambos, o, la participación en Consejos Superiores, Académicos o Directivos de instituciones de educación superior, por un lapso no menor de cinco (5) años.
3. Poseer título de Magister o Doctor y demostrar reconocimiento académico o investigativo, nacional o internacional.
4. Demostrar trayectoria investigativa y publicaciones reconocidas por la Comunidad Científica por su calidad y aporte nacional e internacional, o destacada trayectoria Profesional certificada.

#### **Artículo 7°. Elección de Consejeros**

El Consejo para la Educación Superior –CESU- es el órgano encargado de nombrar los miembros del CNA y para tal efecto emitirá convocatoria en los periodos pertinentes.

PARAGRAFO UNO: La designación como miembro del Consejo Nacional de Acreditación es personal y dicha calidad es indelegable. Ninguno de los consejeros actuará en representación de Institución o Agremiación alguna, ni podrá obrar en esa calidad.

#### **Artículo 8°. Periodicidad de los Consejeros**

Los Consejeros que integran el Consejo Nacional de Acreditación, serán elegidos por periodos personales de cinco (5) años. No reelegibles.

PARAGRAFO UNO: En caso de vacancia generada por muerte, incapacidad, renuncia aceptada por el CESU, destitución de su cargo por autoridad competente o abandono del cargo declarado, el Consejo Nacional de Educación Superior procederá a designar su reemplazo; la designación se hará por cinco (5) años.

PARAGRAFO DOS: Los miembros del Consejo Nacional de Acreditación podrán solicitar licencias no remuneradas hasta por un periodo menor o igual de noventa (90) días, ante el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU-; la solicitud se hará mediante comunicación escrita motivada; tal caso no se designará reemplazo.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

#### **Artículo 9°. El Coordinador del Consejo Nacional de Acreditación**

El Consejo Nacional de Acreditación elegirá de entre los Consejeros, un Coordinador de sus actividades y sesiones.

**Artículo 10°. Elección y periodicidad del Coordinador del Consejo Nacional de Acreditación**

La elección del Coordinador se realizará por votación de mayoría simple para un periodo de un (1) año. El Coordinador podrá ser reelegido por el plenario del Consejo para un segundo periodo de un (1) año, siempre que su nombramiento se encuentre vigente ante el CESU.

**Artículo 11°. Responsabilidades y funciones del Coordinador del Consejo Nacional de Acreditación**

El Coordinador del Consejo Nacional de Acreditación tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades y funciones:

- a. Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del CNA.
- b. Coordinar la agenda de actividades para cada sesión del Consejo Nacional de Acreditación.
- c. Establecer mecanismos eficientes de atención a la comunidad académica que presente dudas o inquietudes con respecto a los procesos y programas del Consejo Nacional de Acreditación.
- d. Direccionar los programas y proyectos que tenga a su responsabilidad la Secretaría Técnica el CNA.
- e. Representar al Consejo Nacional de Acreditación ante los organismos nacionales e internacionales, donde tenga representatividad o para los cuales sea invitado como Institución Acreditadora.
- f. Elaborar el plan de acción anual para las funciones sustantivas del Consejo Nacional de Acreditación y presentarlo en la plenaria.
- g. Elaborar y proponer con la Secretaría Técnica el presupuesto anual para el funcionamiento adecuado del CNA.
- h. Convocar a la plenaria del Consejo Nacional de Acreditación a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando sea necesario.

PARAGRAFO: El Coordinador del Consejo Nacional de Acreditación podrá delegar, de manera temporal, en un Consejero su representación.

**Artículo 12°. Responsabilidades y funciones de los Consejeros del Consejo Nacional de Acreditación**

Las funciones y responsabilidades de los Consejeros son las siguientes:

- a. Estudiar y aprobar los informes de evaluación externa presentados por los pares académicos;
- b. Estudiar los documentos de los procesos de acreditación que son sometidos a su consideración y preparar, previo a cada sesión, las ponencias para análisis y aprobación del consejo en pleno;
- c. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, previstas en el reglamento;
- d. Participar en la aprobación o recomendación de los procesos de acreditación y en las demás decisiones y asuntos consignados en las agendas de cada sesión;

- e. Realizar las visitas de apreciación de condiciones iniciales y las visitas de acompañamiento solicitadas por las instituciones de educación superior en cada mes;
- f. Participar en las reuniones y eventos requeridos por el Ministerio de Educación Nacional.
- g. Por delegación del Consejo, representar al CNA ante los organismos nacionales e internacionales, donde tenga representatividad o para los cuales sea invitado como institución acreditadora.

### **Artículo 13°. Plenaria del Consejo Nacional de Acreditación**

El Consejo Nacional de Acreditación se reunirá ordinariamente cada mes en la sede del CNA en Bogotá y extraordinariamente por convocatoria del Coordinador. Las reuniones ordinarias deberán programarse en el calendario anual de actividades, las que se aprobarán por mayoría simple.

PARAGRAFO UNO: Los miembros del Consejo Nacional de Acreditación tienen la obligación de asistir a las plenarios del Consejo con excepción de que se encuentren en un evento como representantes del mismo.

PARAGRAFO DOS. Para un legítimo desarrollo de los procesos de acreditación, los miembros que integran la plenaria del Consejo están sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades establecidas por la Constitución y la Ley, en el desarrollo de sus funciones, las cuales tienen alcance de delegación pública. En ningún caso un Consejero puede estar en la sala plenaria cuando se discutan procesos de acreditación de las Instituciones con las cuales tenga vinculación.

### **Artículo 14°. Sobre las sesiones plenarios del CNA**

1. Los Consejeros asistirán puntualmente a las sesiones, salvo cuando se encuentre en delegación oficial o exista excusa justificada que debe hacerse por escrito o por correo electrónico a la Coordinación del CNA con la debida anticipación. Cuando un Consejero falte por tres (3) veces a las sesiones ordinarias, el CESU podrá declarar vacante el cargo y promover nueva designación.
2. Las sesiones se inician después de haberse verificado el quórum mediante el llamado a lista que hace la Secretaría Técnica. El quórum requerido para deliberar será de la mitad más uno de los Consejeros y será necesaria la presencia del Coordinador, quien excepcionalmente podrá estar ausente por encontrarse en delegación oficial, en este caso será reemplazado en orden alfabético por uno de los consejeros presente. Las decisiones se votarán en forma negativa o afirmativa y podrán generar salvamentos a la decisión por mayoría.
3. Las sesiones se desarrollarán de acuerdo con el orden del día, el cual será propuesto por el Coordinador y la Secretaría Técnica. En los anexos del orden del día se presentarán los asuntos que se tratarán en la sesión correspondiente, así como los respectivos documentos que serán parte integrante de la reunión.



4. El orden del día propuesto y el acta anterior se pondrán en conocimiento de los Consejeros ocho (8) días antes de la sesión ordinaria, con la finalidad de que éstos puedan estudiar la redacción, opinar sobre los temas y proponer la inclusión de otros asuntos que por su importancia resulten urgentes de atender.
5. La sesión tendrá una duración de dos (2) días y será levantada por decisión del Coordinador cuando se hubiera terminado la deliberación y decisión de los asuntos enlistados en la agenda o cuando se haya desintegrado el quórum.
6. De cada sesión se levantará un acta por la Secretaría Técnica, donde se asentarán los nombres y cargos de los asistentes e invitados, los asuntos atendidos y los acuerdos tomados, debiendo especificarse en cada caso, quienes emiten voto afirmativo cuando no haya consenso o unanimidad. Igualmente se dejará expresión fidedigna de los salvamentos de decisión.
7. Mensualmente se entregará un acuerdo de seguimiento a las tareas pendientes y asignadas a los Consejeros en cada sesión. Este informe será monitoreado por el Coordinador para el adecuado cumplimiento de las metas propuestas por el CNA.
8. El Consejo Nacional de Acreditación podrá determinar la creación de comisiones o grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorio, para el estudio y apoyo específico en temas relacionados con sus funciones sustantivas. Estas comisiones requieren previa aprobación del CESU.
9. El Consejo Nacional de Acreditación, previa aprobación de la plenaria y por conducto de su Coordinador, podrá invitar a las sesiones ordinarias o extraordinarias a instituciones, personas naturales y organismos de los sectores público, social y privado. Los invitados tendrán en las sesiones voz pero no voto.
10. En caso de fuerza mayor, previa aceptación de la mayoría absoluta (5 Consejeros), se podrá someter a consideración y aprobación asuntos mediante la utilización de medios electrónicos.

## **CAPITULO IV**

### **DEL FUNCIONAMIENTO**

#### **Artículo 15°. Funcionamiento del CNA**

El funcionamiento del Consejo Nacional de Acreditación, se desarrolla conforme a las siguientes normas: la Ley 30 de 1992 artículo 53, y el acuerdo No.06 del Consejo Nacional de Educación Superior –CESU- en beneficio y desarrollo de la acreditación de programas e instituciones de educación superior en Colombia

**PARAGRAFO UNO:** En desarrollo de estas funciones, el CNA debe realizar articulaciones periódicas con la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES- con el propósito de fomentar el avance del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad en Colombia. Para tal efecto se reunirán el Coordinador del Consejo Nacional de Acreditación y el Coordinador del Conaces.

#### **Artículo 16°. De la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Acreditación**

El Consejo Nacional de Acreditación cuenta con una Secretaría Técnica para la organización operativa de todas sus funciones sustantivas. La Secretaría Técnica del CNA está compuesta por los funcionarios adscritos y por el personal de apoyo que para tal efecto designe el Ministerio de Educación Nacional. La Secretaría Técnica tendrá el manual de funciones de cada cargo y se regirá por los procedimientos y funciones internas del CNA, que podrán ser permanentemente actualizados.

**PARAGRAFO UNO:** Hacen parte de las funciones de la Secretaría Técnica, la distribución de procesos de evaluación de programas e instituciones entre los Consejeros. Para este efecto el funcionario encargado tendrá en cuenta como criterio universal de reparto, el orden cronológico de llegada de los comentarios del Rector y los distribuirá en estricto orden alfabético entre los Consejeros.

**PARAGRAFO DOS:** Cuando se trate de reconsideraciones en virtud de los principios del debido proceso, se aplicará el mismo criterio de reparto, siempre y cuando el Consejero asignado no sea el mismo que realizó la ponencia inicial.

### **CAPITULO V**

#### **DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

##### **Artículo 17°. Recursos financieros generales**

El Consejo Nacional de Acreditación presentará anualmente ante el Ministerio de Educación Nacional, Vice ministerio de Educación Superior, el proyecto de presupuesto anual para su adecuado funcionamiento y el desarrollo de las actividades sustantivas; el cual será ejecutado autónomamente por el CNA, mediante un contrato de fiducia suscrito específicamente para tal fin por el Ministerio de Educación Nacional.

### **CAPITULO VI**

#### **DE LAS PRÁCTICAS DE BUEN GOBIERNO**

##### **Artículo 18°. Código de buenas prácticas**

El Consejo Nacional de Acreditación en su actividad misional y el desarrollo de sus objetivos se regirá por el Código de Buenas prácticas del Consorcio Europeo para la Acreditación de la Educación Superior (CEA).

**ARTÍCULO 19°.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



La Ministra de Educación Nacional  
**MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA**



La Secretaría Técnica del Consejo  
Nacional de Educación Superior - CESU  
**JUANA HOYOS RESTREPO**